

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00368
Radicado	2020-00084
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Aura Elisa Ramírez Montealegre -Harold Edson Rodríguez Acosta

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de notificación de la señora Aura Elisa Ramírez Montealegre, como demandada en el presente asunto, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00368
Radicado	2020-00083
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandada (s)	Julio Cesar Zambrano

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Modificar las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas están dirigidas en contra de una persona diferente a la mencionada en los hechos de la demanda y diferente a la que suscribe el título valor objeto de la litis.
- 2- De conformidad con lo anterior, verificar que se hubiere señalado en forma correcta la dirección para notificaciones del ejecutado.
- 3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00369
Radicado	2020-00082
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Martha Lucia Peña Bedoya

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de notificación de la demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

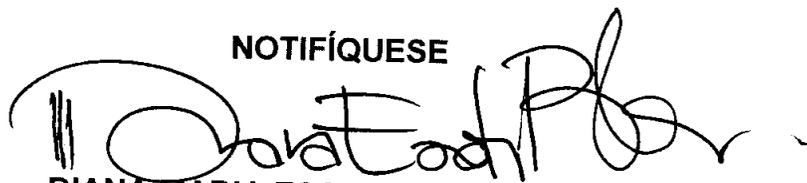
Auto Sustanciación No.	00367
Radicado	2019-00405
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco compartir S.A. -BANCOMPARTIR S.A. -
Demandado (s)	Carmen Alicia Macías Imbachí

Por resultar procedente la petición de la parte demandante, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P., autorícese el emplazamiento solicitado en los términos del artículo 108 ibídem.

En aplicación a la norma antes citada, realícese el emplazamiento incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso Carmen Alicia Macías Imbachí, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que la requiere y la providencia que se notifica, en un listado elaborado por la parte solicitante, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, dejando la constancia exacta de lo publicado.

La parte allegará al proceso la prueba idónea de la publicación. Efectuada la misma, se procederá por secretaría a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00255
Radicado	2018-00358
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Nohora Virginia Cuellar – Inés Emilia Cardona

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, obrante a folio 09 del cuaderno cautelar, esta judicatura de conformidad con el art. 597 numeral 1 del C.G.P., ordena el levantamiento del embargo que recae sobre los salarios devengados por *Inés Emilia Cardona* como docente adscrita a la *Secretaría de Educación del Putumayo*.

Así mismo se ordena el levantamiento de las sumas de dinero que posea la demandada en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario, decretadas mediante auto del 23 de octubre de 2018 (fl2.C.2). Oficiese como corresponda verificando que no exista embargo de remanentes.

De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º *ibidem*, al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00254
Radicado	2018-00042
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Fernando Ramiro Delgado
Demandado (s)	Edwar Giovanni Cháves Solarte

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso No. 2018-00042, que se tramita en este mismo despacho judicial, en el cual figura como demandado Edwar Giovanni Cháves Solarte.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *cinco millones trescientos veinte mil doscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$5.320.254)*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00365
Radicado	2018-00030
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado (s)	Jenny Margoth Acosta - Astrid Lorena Acosta Caicedo

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tiene como apoderado de la parte ejecutante al abogado *Mario Andrés Mora Moreno*, identificado con C.C. No 13.072.902 y portador de la T.P. No. 336.742 del C. S. de la J.; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00366
Radicado	2019-00345
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Miller Simón Jojoa Acevedo – María Bercelina Cortés Quiñones
Demandado (s)	Víctor Hernán Guerrero Guevara

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere allegue la impresión del mensaje de datos sobre la información brindada al demandado a través de las redes sociales y otros motores de búsqueda o la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa, realizados con la intención de notificar al demandado, lo anterior con la finalidad de propender por el derecho de contradicción al que tiene lugar el señor *Víctor Hernán Guerrero Guevara*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00363
Radicado	2019-00198
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Keeway Benelli Colombia S.A.S.
Demandado (s)	Sthepanie Brisse Erazo Polania - Dolly Muñoz Timana - Yesid Rosero Moncayo

Previo a tener como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado *Mario Andrés Mora Moreno*, identificado con C.C. No 13.072.902 y portador de la T.P. No. 336742 del C. S. de la J., se le requiere para que aporte actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Keeway Benelli Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00364
radicado	2020-00004
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Bancompartir S.A.
demandado (s)	Luis Manuel Romo Yela

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se requiere allegue la impresión tanto de los pantallazos las llamadas realizadas a los teléfonos insertos en el título valor suscrito por el demandado, como los de la averiguación a través de las redes sociales u otros medios de búsqueda correspondientes. Con el fin de que se perfeccione la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior con el fin de propender por el derecho a la defensa que posee el señor Luis Manuel Romo Yela, como parte demandada, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00233
Radicado	2018-00301-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Leidy Rosio Calpa Carrera - Esteban Efrén Calpa Carrera

Teniendo en la cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la aclaración del auto de fecha 19 de febrero de 2020, por cuanto considera que hay incertidumbre en cuanto al conocimiento de quién será el responsable de pagar los dineros que debieron ser retenidos en cumplimiento de la orden judicial, se verifica que la providencia no es susceptible de ser aclarada porque la misma fue diáfana en señalar los motivos por los cuales no puede este despacho proceder de conformidad a lo peticionado.

Empero lo anterior, se advierte que a la consulta por él elevada a manera de "aclaración" le es suministrada la respuesta en el inciso final del memorial de fecha 24 de febrero de 2020, visto al respaldo del folio 51 del cuaderno de medidas cautelares. Por lo que no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora *Leidy Rosio Calpa Carrera*, como empleada de la Secretaría de Salud Departamental de Mocoa Putumayo.

En cualquier caso se limitan la medida a la suma de *veintisiete millones ochocientos mil pesos m/cte (\$27.800.000)*.

Oficiese por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 04 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00362
Radicado	2019-00181
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Ricardo Henry Escobar Ramírez – Tatiana Escobar Guzmán

De acuerdo con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso por expiración del plazo establecido para la suspensión del mismo.

De igual forma teniendo en cuenta el memorial presentado por las partes intervinientes en el asunto, esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., tendrá notificada por conducta concluyente a *Tatiana Escobar Guzmán* desde el 24 de enero de 2020, fecha en la que se radicó la solicitud de suspensión del proceso al despacho.

Y a partir del día siguiente a la notificación de este auto se contabilizarán los términos para el retiro de las copias y los anexos de la demanda, vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado por diez (10) días a favor de *Tatiana Escobar Guzmán*, para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00361
Radicado	2016-00228
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Oswaldo Gómez Hinestroza- Sandra Liliana Martínez Mejía

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 06 de noviembre de 2019, se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente referido:

“Sería del caso entrar a resolver la petición de terminación del proceso presentada por las partes, si no fuera porque se avizora que existe un registro de remanentes visto a folio 61 del cuaderno cautelar; por lo tanto, es necesario que la solicitud de terminación sea presentada con la anuencia de todos los acreedores, esto de conformidad con el numeral 3 del art. 1521 del C.C. y los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹”².

Pues a pesar que el apoderado judicial de la demandante refiere que no se resolvió lo concreto a la petición de pago, se observa que la misma fue denegada hasta tanto el acuerdo sea coadyuvado por los acreedores que tienen registrado el embargo de remanentes en este asunto.

En ningún momento se ha dicho que en el proceso exista acumulación de demandas, por el contrario, al ser la motocicleta embargada el patrimonio del deudor y este al ser la prenda general de los acreedores, no puede aprobarse el acuerdo al que llegaron los involucrados en este asunto, porque el mismo se equipara con una dación en pago y dejaría a los demás ejecutantes sin la posibilidad de pagarse con el fruto de la venta de ese bien en pública subasta, salvo que aquellos consientan en eso.

¹ STC16701-2014-; Radicación No. 76001-22-03-000-2014-00646-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014). M.P.MARGARITA CABELLO BLANCO

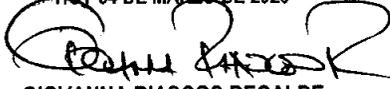
² Contenido del auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

En consecuencia, por el momento se denegará lo peticionado.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 04 DE MARZO DE 2020

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00253
Radicado	2020-00059
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Quenide Quinayas Quinayas

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en contra de **QUENIDE QUINAYAS QUINAYAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, CUATRO (04) **PAGARÉS** que suman el monto de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$10.824.915)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De los cuales se adeuda un valor de **diez millones quinientos cincuenta y nueve mil con ochenta y tres pesos m/cte (\$10.559.083)**

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **QUENIDE QUINAYAS QUINAYAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.127.409, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número 079036100015473, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** como capital, más los intereses corrientes desde el 09 de noviembre de 2018 hasta el 09 de mayo de 2019 y los moratorios desde el 10 de

mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 079036100015474, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** como capital, más los intereses corrientes desde el 09 de noviembre de 2018 hasta el 09 de mayo de 2019 y los moratorios desde el 10 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 079036100011431, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CON OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.561.083)** como capital, más los intereses corrientes desde el 29 de enero de 2019 hasta el 29 de abril de 2019 y los moratorios desde el 30 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por el pagaré número 4866470213517220, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$998.000)** como capital, más los intereses corrientes desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con de mínima cuantía.

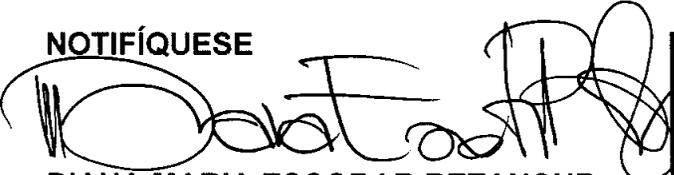
CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas a folio 07 del expediente.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *veintiún millones ciento dieciocho mil ciento sesenta y seis pesos m/cte (\$21.118.166)*.

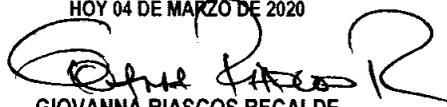
QUINTO.- Tener a la abogada Johanna Quiñonez Pantoja, identificada con C.C. No 69009367 y portadora de la T.P. No. 206.916 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder sustituido toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 04 DE MARZO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00256
Radicado	2020-00085
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Alexandra Patricia Ordoñez Angulo

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, actuando en causa propia como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALEXANDRA PATRICIA ORDOÑEZ ANGULO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.054.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 en contra de **ALEXANDRA PATRICIA ORDOÑEZ ANGULO** identificada con la C.C. No. 69.005.093, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. 093** del 07 de julio de 2017, la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.054.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 08 de agosto de 2017 hasta el pago total de la

obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

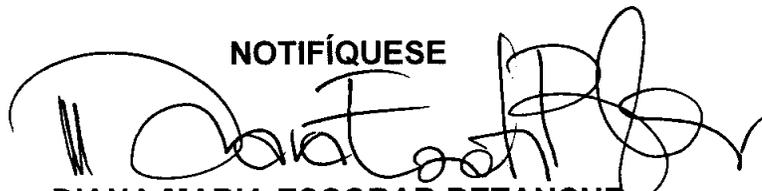
TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada *Alexandra Patricia Ordoñez Angulo* en las entidades financieras y de crédito: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Popular, BANCAMIA, Bancolombia S.A., Banco BBVA y en la Cooperativa "COOTEP" con sucursal Mocoa Putumayo.

Oficiese como corresponda.

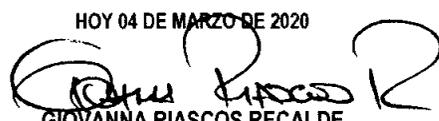
En cualquier caso, la medida se limita a la suma de dos millones ciento ocho mil pesos m/cte (\$2.108.000).

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 04 DE MARZO DE 2020</p>  <p>GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria</p>
--